

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 31 de agosto de 2021 ingresa al Despacho con diligencias de notificación en silencio y solicitud de aclaración de providencia anterior.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019-01897

Obra en el plenario solicitud de aclaración del auto fechado el 12 de agosto de los corrientes, en el cual se requirió “(...)para que, dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, la coadyuve o indique si pretende seguir el trámite respecto a la obligación a su favor(...)” Lo anterior, con base a la solicitud de terminación por parte de la abogada Diana Esperanza León Lizarazo¹, así como, solicitud de subrogación² del apoderado del Fondo Nacional del Ahorro; en este orden, se pondrá en conocimiento de la apoderada de la entidad ejecutante, los mentados memoriales.

En cuanto a la subrogación del crédito referida, es del caso anotar, que no se aporta ningún documento que así lo acredite, situación que lleva a concluir que la ejecución del crédito sigue a nombre de Bancolombia S.A. presunción que es respaldada por el último memorial allegado³ por la apoderada de la entidad ejecutante, en el que solicita dar continuidad al trámite, motivo por el cual, este despacho lo acogerá y en efecto, se seguirá adelante la ejecución.

Ahora bien, a través de apoderado judicial debidamente constituido por BANCOLOMBIA S.A. presentó demanda ejecutiva singular de mínima

¹ Cuaderno 1 pdf05

² Cuaderno 1 pdf10

³ Cuaderno 1 pdf17

cuantía en contra de MARIA NORA VARGAS CASTRO, persiguiendo el pago de la obligación contenida en el pagaré No 6670084809 el cual fue traído como objeto de la ejecución.

Mediante providencia del 15 de enero de 2020, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor del ejecutante en la forma requerida, por las sumas de dinero allí indicadas. Simultáneamente se decretaron medidas cautelares.

Pese a que la demandada se notificó electrónicamente conforme lo permite el decreto 806 de 2020, dado que tal y como se observa de la documental allegada por la parte actora⁴ el ejecutado recibió de manera efectiva la notificación de que trata dicha norma⁵, no obstante, dentro del término concedido para el efecto, no presentó excepciones de fondo para su defensa.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

⁴ Cuaderno 1 pdf07

⁵ Cuaderno 1 pdf10

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00 M/cte.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaria remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

SEXTO: Por secretaria póngase en conocimiento de la apoderada de la entidad ejecutante, los memoriales contentivos en los Pdf 05, 10 y 17

SEPTIMO: Así las cosas, el apoderado de la parte demandante, deberá estarse a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 65 del 12 DE NOVIEMBRE DEL 2021 en la Secretaria a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario



LCD

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f8b1eeb25ff855927f8ad8800fa1536b8b0208c4e9deb48146010017
64e2aa5**

Documento generado en 10/11/2021 11:58:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>